

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 14-04-2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 132 CGP TRASLADO POR 3 DIAS AL ESCRITO DE NULIDAD PARA QUE SEA ENVIADO EL PROCESO A LA SUPERSOCIEDADES	13/04/2023	14/04/2023	18/04/2023
05001400302020220007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LUZ AMPARO MONTOYA Saldarriaga	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado a la parte demandante recurso de Reposicion en subsidio Apelacion auto del 13 de marzo de 2023 que ordeno la entrega de una parte de los dineros retenidos a la demandada. arts 318, 322 CGP.	13/04/2023	14/04/2023	18/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 14-04-2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



Al contestar cite el No. 2023-01-076540

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2023 07:04:36 AM
Trámite: 16004 - GESTIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, A
Sociedad: 1067852923 - ALVARO ALFONSO AL Exp. 106863
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000038

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO 772 DEL 03 DE JUNIO DE 2020, POR EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2023-01-031788 DEL 23 DE ENERO DE 2023.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación No. **2023-01-031788 del 23 de enero de 2023**, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización abreviada a la persona natural no comerciante **ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA**, identificado con **C.C. 1.067.852.923**, domiciliado en el municipio de Funza - Cundinamarca, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 de 2020.
2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó de la lista de auxiliares de la justicia de esta Entidad como promotor al Doctor **Marco Bernal Carrillo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.424, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el Promotor designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección **Calle 19 # 5 – 20 Oficina 1003 en Bogotá D.C., Celular: 3124624348, Correo electrónico: mbcbernal@hotmail.com**
4. Que en el numeral tercero de la parte resolutive del citado auto de admisión, se ordenó la Coordinación del proceso de reorganización abreviado de la Persona Natural No Comerciante **Álvaro Alfonso Álvarez Isaza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.923, con el proceso de insolvencia que actualmente adelanta la sociedad **Industrias MC Clean S.A.S. en Reorganización**, identificada con Nit. 901.166.182-3
5. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



6. Que de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del auto de admisión, la persona natural no comerciante sin autorización del juez del proceso de insolvencia, deberá abstenerse de realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a su cargo.

7. Que el presente aviso **SE FIJA** en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **15 de febrero de 2023**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **21 de febrero de 2023**, a las **5:00 p.m.**

ANGELA MORTIGO

ANGELA PATRICIA MORTIGO MURCIA
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2023-01-031788
CF: M5539

Señores
Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

[vía correo electrónico]

Asunto: Solicitud de nulidad sobre lo actuado con posterioridad al inicio al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 y remisión del procedimiento por competencia a la Superintendencia de Sociedades

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Aquaterra S.A.S.

Demandado: Industrias Mc Clean S.A.S.
Álvaro Alfonso Álvarez Isaza

Radicado: 05001400302020210082800

Respetados señores:

Álvaro Alfonso Álvarez Isaza, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.852.923 y actuando en nombre propio, mediante la presente, comedidamente me permito informar a este Despacho la admisión, en calidad de persona natural no comerciante, a un proceso de reorganización abreviado regulado por el Decreto 772 de 2020 y demás normas concordantes y, por consiguiente, advertir acerca de los efectos consagrados en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, referentes a la imposibilidad de admitir o continuar con los procesos ejecutivos y, en consecuencia, solicitar la nulidad sobre lo actuado con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y la remisión del expediente del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos:

(i) Antecedentes relevantes

1. Con memorial de 2022-01-778113 de 31 de octubre de 2022, solicité ante la Superintendencia de Sociedades, en calidad de persona natural no comerciante, la admisión al proceso de reorganización empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. En cumplimiento de lo determinado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la citada solicitud, se empezaron a aplicar algunos de los efectos del proceso de reorganización que corresponden a ciertas conductas del deudor y de sus acreedores, lo que representó la prohibición expresa del pago de acreencias que compondrían el pasivo reorganizable.
3. Mediante el Auto No. 2023-01-031788 de 23 de enero de 2023, fui admitido por la Superintendencia de Sociedades admitió al procedimiento de reorganización abreviado en los regulado por el Decreto 772 de 2020 y demás normas concordantes.

4. En seguimiento de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1116, establece los efectos procesales y sustanciales que se generan respecto de los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución, al establecer lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

5. Como resultado de lo anterior, es importante que este Despacho tenga en cuenta que cualquier actuación encaminada a realizar el cobro ejecutivo de acreencias que tengan origen anterior al inicio del procedimiento son de competencia exclusiva del juez del concurso y, en consecuencia, en caso de admitir o continuar una demanda ejecutiva que recaiga sobre obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización, viciará el proceso de nulidad.
6. En igual sentido se recuerda que, en mi calidad de deudor, por ministerio de la ley no es posible realizar pagos de obligaciones que hayan sido causadas con fecha anterior a la admisión del procedimiento concursal, esto es, el día 23 de enero de 2023, condición que se quiere ejecutar en el proceso de la referencia.
7. Al tenor de lo indicado, es menester que el demandante en su condición de acreedor dentro del proyecto de calificación y graduación de acreencias que se ha venido preparando el marco del proceso de reorganización abreviado, debe entender que no se podrá realizar el pago de la acreencias que constituyen el pasivo reorganizable (aquellas anteriores al acto de inicio del procedimiento de reorganización), por lo que es necesario que acuda al proceso de reorganización que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades a fin de hacerse parte del proceso y de esta forma poder defender sus intereses atendiendo los principios de universalidad e igualdad que rigen este tipo de procedimientos.
8. Lo anterior se debe a que la ley concursal tiene como finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente

generadora de empleo. Para lo cual se basa en los principios de universalidad e igualdad, a los cuales me permito referirme:

“...1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación...”

“...2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias...”

9. Con respecto a este principio, es pertinente indicar que las decisiones que desde ahora pueda tomar su Despacho, afectarán indudablemente el buen desarrollo del proceso de reorganización, pues desde su inicio, tanto la totalidad de los acreedores como la totalidad de los bienes del deudor, deben quedar incorporados en el proceso recuperatorio que, desde el 23 de enero de 2023, es competencia de la Superintendencia de Sociedades.
10. En cuanto al principio de igualdad, debo decir que al ser necesario el trato equitativo de todos los acreedores de la compañía, éstos no podrán cobrar de manera independiente las acreencias que se encuentran a mi cargo, pues afectaría la prelación de los créditos establecidos en la Ley Concursal.
11. De otro lado, el Decreto Legislativo 772 de 2020, expedido al amparo de la situación de emergencia por la pandemia, determinó en su artículo 4 una regla especial sobre la materia, en los siguientes términos:

“A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”

12. En consecuencia, con la expedición del auto de inicio del proceso y por ministerio de la ley, todas las medidas cautelares que recaigan sobre activos no sujetos a registro quedan levantadas, así los expedientes ejecutivos no se hayan enviado al proceso concursal, para que el deudor en crisis pueda acceder a la brevedad posible a los recursos que le han sido capturados por virtud de las medidas levantadas.
13. De allí que, en el caso en concreto, encontramos que en el Auto 2023-01-031788 de 23 de enero de 2023, numeral décimo séptimo de la parte resolutive, se determinó lo siguiente:

“Octavo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de

comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia”.

14. En este orden, podemos concluir con plena claridad que: (i) en el auto de inicio del proceso se está aplicando el artículo 4 del Decreto 772 de 2020; (ii) como consecuencia de esto y por ministerio de la ley, se han levantado las medidas cautelares que se decretaron en contra respecto de bienes que no están sujetos a registro; y (iii) las medidas cautelares que persistan por estar excluidas de la mencionada normativa podrán ser levantadas en el evento en que el juez del concurso lo considere pertinente.

15. En tal virtud, las normas especiales aplicables al caso (Ley 1116 de 2006) determinan que la competencia de los hechos discutidos en el proceso de la referencia corresponde a la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho que el presente expediente sea remitido de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades para lo que a ella le compete.

16. No obstante, en el presente proceso mediante Auto de 22 de febrero de 2023, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de marzo de 2023, lo cual se direcciona en contravía a las normas antes citadas y, en consecuencia, vicia el proceso de nulidad.

En ese sentido, a continuación, me permito presentar las siguientes:

(ii) Solicitudes

Primero. Que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 23 de enero de 2023 respecto al demandado Álvaro Alfonso Álvarez Isaza, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Que se abstenga de continuar con el proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Que, en consecuencia, se remita el presente expediente por competencia a la Superintendencia de Sociedades para lo que ella le compete.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, realice las actuaciones necesarias para el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes que no están sujetas a registro en caso de que hayan sido decretadas dentro del procedimiento de la referencia.

(iii) Pruebas

Me permito aportar como tales, las siguientes:

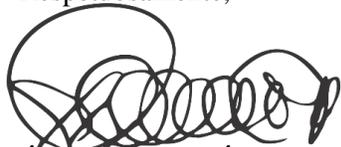
Documentales:

a) Copia del auto admisorio No. Auto No. 2023-01-031788 de 23 de enero de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización abreviado a la persona natural no comerciante Álvaro Alfonso Álvarez Isaza.

(iv) Anexos

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,



Álvaro Alfonso Álvarez Isaza
C.C. 1.067.852.923
Persona natural no comerciante

Medellín, 27 de marzo de 2023.

Señor(a):

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADA: LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA.

RADICADO: 050014003 020 2022 00074 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PRINCIPAL Y
APELACIÓN SUBSIDIARIO

LUDWING MAURICIO COSSIO ESCOBAR, abogado en ejercicio conocido y a como apoderado de la demandada, señora LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA respetuosamente le manifiesto que **EXCLUSIVAMENTE EN LO DESFAVORABLE**, INTERPONGO el recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el recurso de APELACIÓN contra el auto de MARZO 13 DEL AÑO EN CURSO, notificado por ESTADOS 019 DEL DIA 22 DE LOS CORRIENTES MES Y AÑO, precisamente a efecto de que **SE MODIFIQUE** ordenando la entrega total de los dineros retenidos por concepto de embargo del salario de mi representada, según consignaciones efectuadas hasta el momento en la cuenta de depósitos judiciales que maneja su despacho.

La razón para que así se proceda es muy sencilla y se advierte al examinar la constancia que obra al folio 16 del cuaderno principal de expediente digital denominado "16UniversidadAclaraRetenciones" donde se lee claramente lo siguiente:

"Adicionalmente, informamos que por recomendación de la Dirección Jurídica de la Institución, se suspendió la aplicación de este embargo, en tanto se trata de un embargo ordinario, que deberá cumplirse luego de que sea levantada la medida de embargo decretado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín que recae en favor de una cooperativa, siendo este último un embargo especial; y/o cuando lo devengado por la funcionaria permita la concurrencia de más embargos de acuerdo a los límites dispuestos en la Ley."

De acuerdo con lo anterior es claro que TODAS las retenciones que se venían haciendo, TODAS las que se hicieron, lo fueron con afectación de MINIMO VITAL de mi mandante por lo que el señor pagador de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA finalmente atendió las razones que expuse no solo a él sino al juzgado en el memorial del 22 de septiembre de 2022, especialmente en cuanto le señalé lo siguiente:

"...debo advertir que en casos como este no se debe obrar a la ligera, como está ocurriendo con respecto a la señora LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA ya que el empleador y/o el pagador de toda entidad si bien es el responsable frente a la orden judicial, antes que todo lo es frente a la ley,

por lo que se debe tener presente que los valores descontados deben estar sujetos a los límites que esa ley impone a los descuentos de salario, es decir, que a pesar de lo que digan las órdenes de los jueces, el pagador no puede descontar al trabajador más de los montos que permite el ordenamiento jurídico y así porque lo importante no es obrar siempre a favor de las entidades que se benefician con los embargos ya que a ellas también les cabe la responsabilidad de examinar previamente la capacidad económica o la capacidad de pago de las personas a quienes asedian para el endeudamiento, del que resulta ser única culpable la crisis económica, determinante de la mala situación económica que afecta la gran mayoría de los Colombianos.

“Es por eso que el empleador y/o el pagador de la entidad retenedora, debe examinar cuidadosamente las condiciones del sujeto embargado, del deudor afectado con la crisis económica y no proceder, como en este caso se está haciendo, a acumular todos los embargos judiciales que se le notifiquen sin antes establecer si se afecta o no el MINIMO VITAL como ocurre en este caso en el que se evidencia que se deja a la señora LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA sin la posibilidad de acceder a la vivienda, a la alimentación y a todos los demás componentes de ese derecho propio del estado social, en otras palabras sin lo que ha venido requiriendo para suplir las necesidades básicas propias y las de su núcleo familiar, esto es, de las personas a quienes por ley debe alimentos.”

Entonces, si entendiendo estas razones el señor PAGADOR de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por recomendación de la Dirección Jurídica de la Institución, suspendió la aplicación del embargo, ello significa, ni más ni menos, que las retenciones anteriores fueron mal aplicadas y si fueron mal aplicadas, a mi mandante se le debe devolver la totalidad de los dineros retenidos que son parte de su MINIMO VITAL, puesto que **a una misma situación de hecho se le debe dar la misma solución en derecho**, esto es, el trato debe ser igual a la misma situación fáctica ya que como también lo enseña la doctrina y la jurisprudencia el tratamiento diferente es para condiciones distintas.

Dado que mi representada se encuentra sumamente urgida de cubrir, al menos en parte, sus necesidades básicas ruego que se proceda con prontitud en la forma solicitada, esto es, a disponer la entrega de todos los dineros retenidos con afectación del MINIMO VITAL una vez se haga la entrega ya ordenada, pues reitero que estos recursos los interpongo exclusivamente en lo desfavorable que resulta el auto de marzo 13 de 2023

Con inmenso respeto,



LUDWIN MAURICIO COSSIO ESCOBAR.
C. C Nro. 15.489.280 de Urrao Antioquia
T. P. Nro. 147.349 del C. S de la J.